



Subdirección Técnica.  
Subdepto. Valoración.

RESOLUCIÓN Nº **240** 21 FEB. 2013  
EXPEDIENTE RECLAMO: 027/24.03.2011  
ADUANA SAN ANTONIO.  
DIN 3130135308-4/19.11.2008  
RESOLUCION 1º INSTANCIA: 100/12.05.2011  
FECHA NOTIFICACION: 23.02.2011

**VISTOS:**

El Reclamo Nº 027/24.03.2011, que contiene argumentaciones de la Sra. Nirza Burgos Díaz, quien en representación de los Sres. IMP. Y EXP. JIALU RUTA BRILLANTE, Rut 77.635.750-2, impugna el cargo Nº 39/18.01.2011, formulado por derechos dejados de percibir en DIN 3130135308-4/19.11.2008.

El fallo de primera instancia, (fojas 70) Resolución 100/12.05.2011, que confirma el cargo formulado.

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente expone extensamente fundamentaciones basadas en el Acuerdo de Valoración de la OMC relativas a la validez del precio declarado en factura y la no aplicación de valores arbitrarios, y por lo tanto solicita dejar sin efecto el cargo formulado por subvaloración en la importación de trajes de baño para mujer, traje de baño para niña, calzoncillos de hombre, sostenes mujer y tobilleras deportivas, ítems 1,2,3,6 y 8 respectivamente, de un total de 8, adquiridos a ZHEJIANG YIWU CHINA SMALL COMM, de Zhejiang, China. Su argumentación se basa en la legalidad de la Factura de compra y para ello presenta las visaciones de la misma, por parte de la Cámara de Comercio de China, corroborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China y el Consulado de Chile en Pekín.

Que, los argumentos expuestos por el recurrente se refieren netamente a la normativa vigente, que es de conocimiento público en la respectiva página Web, pero en definitiva no presenta antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable, tales como los relativos a la constancia del pago del precio pactado en la transacción mercantil, así como informes técnicos especializados que permitieran aclarar las diferencias significativas entre los valores declarados y los relativos a operaciones similares.

Que, en el ejercicio de la Duda Razonable es el importador quien debe proporcionar los documentos o pruebas (documentación bancaria, informes técnicos, etc.) que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, lo que no ha sido acreditado en el presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, esta instancia resuelve confirmar lo dictaminado en primera instancia.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda Nº 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 del D.F.L. Nº 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**  
**CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

SECRETARIO.

AAL/JVP/MRF.  
Rol: 93/11.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.  
**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
 ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
 UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 12 MAYO 2011  
 RESOL. EX. N° 100 / VISTOS : La reclamación Rol No 27/24.03.2011, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por doña Nirza de las Mercedes Burgos Díaz , quien , en representación de " Importadora y Exportadora Jialu Ruta Lda. ", impugna el Cargo N° 039/18.01.2011, emitido en esta Administración de Aduana contra de su representada . -

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.) N° 3130135308/19.11.2008 -

El Informe del Fiscalizador Sr. Manuel Martínez S..-

CONSIDERANDO; 1.- QUE, mediante la citada Declaración se solicitan a despacho , entre otras mercancías : Trajes de Baño para Mujer/niña - Calzoncillos Hombres - Calzones para mujeres - Sostenes para mujeres - Calcetines ,; mercancías procedente de China, acogidas a Régimen de Importación General .-

2.- QUE, en virtud a lo establecido en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, se ejercita el mecanismo de la duda razonable en consideración a que los valores declarados por las señaladas prendas de origen China , se encuentran bajo los precios ya aceptados por Aduana por operaciones de mercancías idénticas o similares.-

3.- QUE, el Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece en su artículo 3° que. " Ninguna de la disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de toda información , documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.- "

4.- QUE, el Capítulo II -23 Subcapítulo Primero Numeral 5.3 Resolución 1300/2006 establece : " Corresponderá al Servicio de Aduanas , cuando sea necesario , comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras. " " Sin perjuicio de lo anterior , la Aduana podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados , en situaciones como: a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares , correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración , o en un momento aproximado a éste.- "





5.- QUE, en la especie , el fiscalizador interviniente solicitó al Importador por medio del Agente de Aduanas se proporcione pruebas , argumentos y documentos que permitan sustentar la veracidad del precio pagado o por pagar en la transacción y , debido a la ausencia de respuesta , no se logra desvirtuar la Duda Razonable , - conforme entonces - a lo dispuesto en el numeral 3° del D.H. 1.134/2002, el Art. 94° de la Ordenanza de Aduanas , el numeral 5.5 letra d) Capítulo II Resolución 1300/2006 , se ha determinado prescindir del valor declarado en la D.I.N y en consecuencia, se ha procedido a la formulación del Cargo respectivo por la diferencia de los derechos e IVA , producto del ajuste efectuado, para lo cual se ha utilizado el Tercer Método de Valoración de " Mercancías Similares " (Capitulo II Subcapitulo Primero, Numeral 4.3, Resolución 1300/2006).-

6.- QUE-, la parte recurrente en su alegación argumenta que;

1.- Los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la formulación del cargo comprometido no fueron determinados por una investigación seria , calificada y transparente , que el valor pagado por las mercancías que mi representada adquirió es falso y maliciosamente adulterado , que a la luz del Acuerdo GATT/94, no existe causal para determinar que el precio pagado no es real, quedando en consecuencia sin base , la causa para formulación del cargo, por cuanto el precio pagado por sus mandantes corresponde al precio de transacción.-

2.- El concepto de "Valor Aduanero Mínimo " aún existiendo una nueva normativa de Valoración este no se extingue es el mismo que determinan y ordenan los oficios N°s. 8918 de fecha 09.09.99 , Oficio9014 de fecha 13.09.99 y oficio 9117 de fecha 15.09.99 del Departamento de Supervisión y Control de la Dirección Nacional de Aduanas.

3.- Esta forma de valorar las mercancías del caso que nos ocupa , no corresponde por cuanto , el Tercer Método se refiere a mercancías similares , pero también hay que considerar entre otros factores , su calidad su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial y ninguna de estas causales fueron consideradas antes de objetar el precio en cuestión .-

4.- Además de lo anterior existe otra causal y por la cual no es posible efectuar la comparación que ocupa el organismo fiscalizador , por cuanto en China no vende sus artículos con unidad de medida kilo neto, sino que se expende por docena , es decir por unidad . Para un mejor análisis están en condiciones de entregar la documentación relacionadas con las ventas efectuadas en Chile y que dicen relación con la forma de comprar en el extranjero y la venta final en nuestro país (por docenas ).-

7.- (5) Según Oficio N° 5 de Enero del 2004 D.N.A. , emite una opinión Técnica " Base de Datos " en materia de valoración aduanera SIC ... lo anterior significa que , los valores de transacción almacenados en las bases de datos y comunicados a la aduana, no deben utilizarse bajo ninguna circunstancia , como valores mínimos o como precios de referencia que puedan sustituir los valores de transacción declarados , los cuales se ajustan en todos sus términos a la normativa .-





Exponiendo finalmente que de conformidad a lo expuesto precedentemente es que viene en reclama el cargo señalado dando cumplimiento a la Res: 814 numeral 7.1 letra d) del 15 de Febrero del 1999 de la Dirección Nacional de Aduanas, adjuntando la documentación correspondiente y solicitando respetuosamente que se analicen los antecedentes expuestos y considerarlos, para su resolución definitiva .-

7.- QUE, en su informe el fiscalizador arguye que en respuesta al reclamo puede señalar lo siguiente ;

- " - Que, al o señalado en el párrafo 1 en cuanto a la actuación del suscrito al utilizar fundamentos poco serios , calificados y transparente se alude gravemente al art. 61 letra b 9 normas generales , párrafo 1º Título III de las obligaciones funcionarias que consulta el Estatuto Administrativo , por lo que no corresponde al suscrito responder estas materias .-
- Que , al señalara que el formulario de cargo aduce que estableció un nuevo valor aduanero " basado en Método de valoración del último Recurso " , se debe aclarar que el cargo señala en su fundamento que se utilizó el método de transacción de mercancías similares del mismo país de origen , considerando los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas , compatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor GATT/94 I.-

Procediendo finalmente a confirmar el cargo emitido .-

8.- QUE, el Oficio N° 5 invocado por la parte reclamante a fjs 1, no se encuentra referido a las Bases de Datos materias de presente Valoración, sino más bien es el N° 9 de fecha 07.01.2004 D.N.A, que en su número 2 prescribe ; " Solamente cuando exista una diferencia de precios anormalmente grande entre el valor declarados y el valor a los valores almacenados en la base de datos , las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado( esto incluye tolerancia o rango de 10% o 15% , en más menos , dependiendo del tipo de mercancías que se trate, "

A su turno el numeral 4 reza ; " Las Aduanas podrán utilizar los valores almacenados en las bases de datos o aquellos informados , sólo en aquellos casos en que existan motivos válidos para rechazar el valor de transacción y cuando las consultas con el importados no hayan disipado sus dudas .-"

9.-QUE, se considera que la reclamante no da respuesta al punto de prueba solicitado mediante la Resolución N° 089 de fecha 19. de Abril de 2011, que recibe la Causa Prueba .-

10.- QUE, en el presente caso y debido a que el valor asignado para las prendas de la controversia , son sustancialmente inferiores a valores declarados para mercancías iguales o similares , internadas por otros importadores en el mismo momento o aproximado del mismo país de exportación (China ) , esta Administración ha concluido , que su valor no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración del GATT.





11.- QUE, en efecto , los precios declarados en la D.I. N° 3130135308-4 de fecha 19.11.2009 , en este caso , presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en alrededor de 97.86 % ( Ítem 1 ) Unid. ; 96.37 % ( ítem 2 ) Unid. ; 94,16% ( ítem 3 ) Unid. ; 89.63% ( ítem 6 ) KN y 14.75% ( ítem 8 ) Unid. , cifra porcentual que escapa largamente las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estas mercancías , en consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al Tercer método de valoración para mercancías similares, de Acuerdo de la OMC sobre valoración, utilizando **valores** fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados, que el Servicio tiene en su base de datos .-

TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;

#### RESOLUCION :

1.- CONFIRMASE, el Cargo N° 039 emitido con fecha 18.01.2011, en contra de "Importadora y Exportadora Jialu Ruta Brillante Ltda. ". RUT 77.635.750-2.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm  
CC: Interesado  
U.Controversias(2)-Archivo



  
SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ(S)

